



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-81/2021

RECURRENTE: GERARDO ENRIQUE
PARTIDO VITE

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIUCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** el presente asunto, porque el promovente al carecer de interés jurídico para impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual negó el registro a diversas candidaturas de elección popular.

ANTECEDENTES

1. Acuerdos impugnados. El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas resoluciones y dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano para las precandidaturas a elegir dentro del Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020-2021.

2. Asunto General. El cinco de abril, el recurrente acudió a esta Sala Superior a fin de manifestar su opinión respecto de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de negar el registro a

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo anotación contraria.

veintiún candidaturas a diputaciones federales, a trece candidaturas independientes y a dos candidaturas para gubernaturas.

3. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-81/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es formalmente competente para pronunciarse respecto del escrito recibido en la Oficialía de Partes, suscrito por Gerardo Enrique Partido Vite, mediante el cual solicita que esta Sala Superior sea el garante de la vida democrática del país y considere que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual negó el registro a veintiún personas como candidatos a diversos cargos de elección popular es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad³.

SEGUNDA. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Pretensión del promovente.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia, intitulada ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.



Esta Sala Superior ha considerado⁴ que los juzgadores tienen la obligación de leer detenida y cuidadosamente el recurso que se presente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, es decir, se debe analizar el escrito en conjunto con el fin de que se interprete adecuadamente lo que pretende el suscriptor.

A partir de lo expuesto, se advierte que el promovente aduce que la determinación del Consejo General que negó el registro a veintidós precandidatos a diversos cargos de elección popular al no haber entregado los reportes de ingresos y gastos de precampaña se hizo con una interpretación estricta de la ley.

Esto, porque no tuvo en consideración que los derechos de la ciudadanía y los propios se afectaban al no tener todas las opciones electorales para votar libremente por los candidatos que postulan los partidos políticos, por lo cual es su deseo y aspiración que este órgano jurisdiccional sea el garante de la vida democrática del país.

A partir de lo expuesto, se considera que lo ordinario, sería reencauzar el escrito presentado por el promovente al medio de impugnación, que en su caso procediera⁵.

No obstante, lo antes expuesto, en el caso, se considera que a ningún efecto práctico conduciría hacer lo antes dicho, debido a que el medio de impugnación resultaría improcedente, como enseguida se evidencia⁶.

CUARTA. Improcedencia.

4 Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁵ En el caso se considera que el medio idóneo para atender la solicitud del actor es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en el 17 constitucional, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita; a partir de ello, es que se propone emitir el presente acuerdo sin mayor dilación, a efecto de que los suscriptores del escrito que dio lugar a la formación del presente asunto general reciban la determinación que corresponde conforme a Derecho. Lo anterior, también conforme a la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, y de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁷, ya que el promovente del escrito analizado carece de interés jurídico para impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual negó el registro a veintiún personas como candidatos a diversos cargos de elección popular, al no causarles algún perjuicio a su esfera de derechos.

De ahí que, deba desechar de plano el mencionado escrito, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios⁸.

Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁹.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y

⁷ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos: b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor.

⁸ Artículo 9 ... 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno".

⁹ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 398-399.



objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la citada Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En suma, se advierte que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del promovente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En el caso, como se evidenció en el apartado que antecede, el promovente del escrito que dio lugar a la integración de este asunto general, solicita que esta Sala Superior sea el garante de la vida democrática del país y considere que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual negó el registro a veintiún personas como candidatos a diversos cargos de elección popular es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como se advierte su pretensión radica en que se revoque tal determinación, a partir de que considera que, vulnera su derecho de votar al impedir ejercerlo libremente por los candidatos postulados por los partidos políticos.

No obstante sus planteamientos, de un análisis al contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa a sus derechos político-electorales, esto es, la falta de interés jurídico del suscriptor del escrito en análisis, deriva de que la determinación del Consejo General, no implica por sí misma, una afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio directo en su persona o en su patrimonio.

Ello, a partir de que el firmante del escrito hace depender su solicitud de la posible afectación a su derecho a votar libremente y de la ciudadanía, sin que exprese alguna otra circunstancia que demuestre la afectación individualizada a alguno de sus derechos políticos-electorales.

Adicionalmente, se debe precisar que, a este momento, la ciudadanía, no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos¹⁰, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja¹¹.

Lo anterior, pues de la lectura del escrito que dio a este asunto general, no se advierte que el suscriptor lo presentara en representación de algún grupo o de un partido político, sino que lo hacen por su propio derecho.

Consecuentemente, no resulta viable aceptar la procedencia del medio de impugnación, sin expresar la afectación real y directa a la esfera de derechos del promovente, a partir de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual negó el registro a veintiún personas como candidatos a diversos cargos de elección popular.

Ello es así, porque aceptar lo contrario, equivaldría a otorgar interés jurídico al suscriptor para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Consejo General no genera afectación alguna al interés jurídico del firmante del escrito en análisis.

¹⁰ Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 492-494.



Consecuentemente, no resultaría útil **reencauzar** el escrito signado por Gerardo Enrique Partido Vite, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en su caso no se surtiría el requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Medios antes analizado¹².

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹² Cabe indicar que en el SUP-AG-70/2021 esta Sala Superior determinó desechar de la demanda sin reencauzarla al medio correspondiente ante su evidente improcedencia, como ocurre en el presente caso.